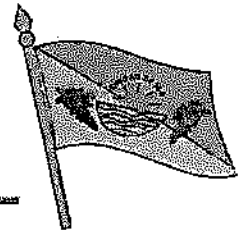


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 035 -2022-AMPI

Ica, 24 ENE 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N°11017-2018-MPI, el escrito S/N ingresado a la Gerencia de Desarrollo Urbano el 02 de julio del 2019; Resolución de Alcaldía N°094-2020-AMPI de fecha 20 de febrero de 2020; Hoja de Envío N°001866 de fecha 04 de noviembre de 2021; Memorando N°0458-2021-GM-MPI de fecha 30 de noviembre de 2021 y el Informe Legal N°014-2022-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, memorando N°0458-2021-GM-MPI el Gerente Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica la revisión del expediente administrativo y pedido de nulidad, por lo que se remiten los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que se emita opinión al respecto.

Del proceso de visación de planos para rectificación de áreas

Que, mediante expediente N°11017-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018 el administrado Rodrigo F. Colonia Balarezo solicita la rectificación de áreas por error de cálculo en la partida N°40001121.

Que, se emitió el Informe legal N°2487-2018-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI el mismo que solicita se remitan los actuados al área de catastro a fin de que el área técnica efectúe la revisión de los documentos presentados.

Que, a fojas 20 obra el acta de coordinación de inspección ocular, a foja 21 obra la notificación N°0085-01-2018-WRVZ-OC/SGOPC-GDU-MPI efectuada por inspección ocular al administrado Rodrigo Francisco Colonia Balarezo, a foja 23 obra la publicación por edicto efectuada en el diario la opinión. A foja 24 obra el Acta de Inspección Ocular realizada el 05 de diciembre del 2018 en el predio la Huega.

Que, mediante Informe N°1911-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-EALR e Informe N°240-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-WRVZ se informa que la inspección ocular de oficio se llevó a cabo el miércoles 05 de diciembre del 2018 a las 9:00am, contando con la presencia del administrado y el representante de catastro, seguidamente se realizó las mediciones perimétricas respectivas, en la cual se constató coincidencias con las medidas perimétricas encontradas o reflejadas en los planos del expediente, dicho predio se trata de un terreno rustico que se encuentra dentro de la expansión urbana. Asimismo indica que se efectuó la reconstrucción del polígono del predio con las coordenadas UTM del plano presentado sobre la base catastral determinándose lo siguiente: que existe coincidencia de medias, áreas y perímetro entre lo rotulado en el plano presentado con lo determinado por nuestra base catastral, los datos contenidos en la memoria descriptiva concuerdan con lo contenido en el plano del proyecto, confrontando el plano de ubicación del lote con la base catastral alfanumérica, el predio se encuentra ubicado catastralmente en el sector 29, Mz, 017, lote 001. Por lo que se declara procedente la visación de planos, memoria descriptiva, plano catastral, código catastral.

Que, mediante Informe Legal N°2581-2018-HTA-AL-GDU-MPI del asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Informe N°4165-2018-SGOPC-GDU-MPI del Subgerente de Obras Privadas y Catastro se opina por que se declare procedente la visación de planos, memoria descriptiva, plano catastral, código catastral.

Del pedido de Nulidad formulado por Mariano Percy Marcilla Miranda y Percy Pastor Guillen Guevara

Que, mediante escrito S/N ingresado el 02 de julio del 2019 en la Gerencia de Desarrollo Urbano por el señor Mariano Percy Marcilla Miranda y Percy Pastor Guillen Guevara quienes solicitan la nulidad de los planos visados del predio la Huega ubicado en el sector la Huega con un área de 9.1529 has, que afecta su propiedad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

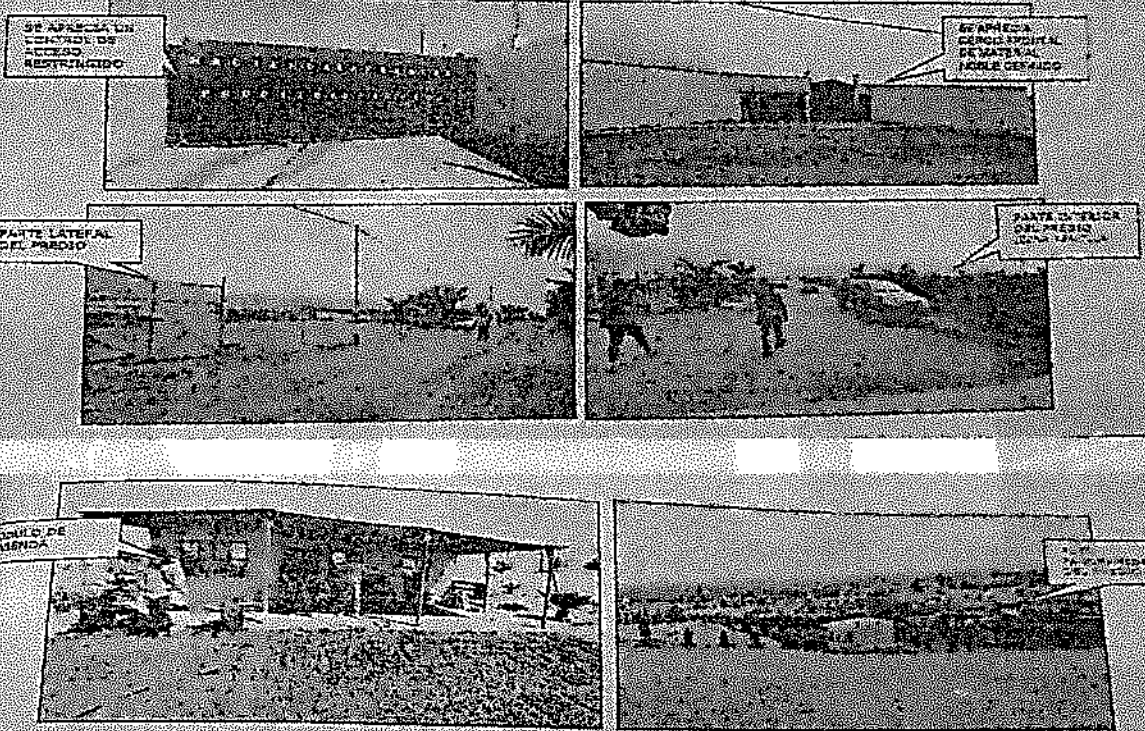


Que, mediante Informe N°148-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-WRVZ el área técnica catastral e Informe N°1376-2019-MPIGDU/SGOPC/OC-OMG del jefe del área de catastro solicita se remitan los actuados junto con el pedido de nulidad al área legal a fin de que se emita pronunciamiento.

Que, mediante Informe Legal N°116-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI del área legal de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro se opina por que se devuelvan los actuados al área funcional de catastro para emitir un informe técnico teniendo en cuenta lo solicitado por el señor Mariano Percy Mancilla Miranda y Percy Pastor Guillen Guevara y en especial verificar si el predio de los denunciados recae dentro del área que fue materia de rectificación y/o del lote matriz. Se recomienda que los actuados sean devueltos a otro técnico catastral para la revisión técnica solicitada, asimismo se recomienda realizar con el carácter de muy urgente una inspección ocular de oficio en la zona.

Que, mediante Informe N°198-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-RANJ del área técnica de catastro e Informe N°1597-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG del jefe del área de catastro, se informa que con fecha 16 de agosto del 2019 a hora 11:00 se realizó la inspección ocular en el predio la huera:

2.2 La inspección Ocular se realizó el día viernes 16 de Agosto del 2019 a las 11:00 am en el Predio La Huera, se puede apreciar que para ingresar al inmueble existe un Control de Acceso Restringido siendo necesario identificarse para el ingreso, luego se verifica que en el Predio se encuentra en Posesión el Sr. Mariano Percy Mancilla Miranda y Percy Pastor Guillen Guevara en donde dicho predio se observa un Cerco frontal de material noble definido y a los laterales cerca precarios, parcialmente (palos y alambres), en su interior se aprecia zona agrícola (cultivos de Uva, Higo), ganadería, pozo de agua, 3 módulos de madera y área libre, tal como se muestra en las imágenes.



- 2.3 Se verificó en campo que efectivamente el predio "La Pradera" de los denunciados recae parcialmente dentro del área que fue materia de rectificación de la Partida N° 40001121 según plano de Localización (LUT-01) que adjuntar, por lo tanto, se recomienda derivar al Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano para pronunciamiento del caso.
- 2.4 Se informa que el Predio Partida N° 40001121 se encuentra inscrito como un predio rustico y se puede constatar que el terreno en el Plano Director de Desarrollo AgroUrbano de la ciudad de Ica, aprobado por Ordenanza Municipal N° 017-2003-MPI de fecha 19 de Junio del 2003, se encuentra zonificado como Zona de Reserva Paisajística Ambiental (ZRPA)- Areas de valor paisajístico ambiental en las que no se permite construcción de edificaciones que rompan con el entorno, ni avisas de publicidad tipo pancles monumentales, entre otras disposiciones según los planes específicos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N°237-2019MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI del asesor legal de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro informa que se advierte que no se cumplió con informar de acuerdo a lo denunciado en el escrito de nulidad, por lo que corresponde se efectuó un ampliación del Informe Técnico respecto a los siguiente: 1. Verificar porque motivo la figura que forma parte de las medidas perimétricas y el norte magnético del predio "La Huega" son totalmente diferentes al polígono de planos actuales que fueron visados (referencia a fojas 09 y fojas 57 tiene una figura geométrica diferente a los planos aprobados) 2. Informar si el predio estaba debidamente delimitado en campo (hitos) de acuerdo a la última inspección que se realizó y si no se verifico eso, se deberá volver a campo para obtener dicha información realizando tomas fotograficas, ya que el área de catastro nos ayuda a dilucidar las dudas técnicas y es determinante su informe que permite corroborar la nulidad planteada.

Que, mediante Informe N°213-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-RANJ del área técnica catastral e Informe N°1725-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG del jefe del área de catastro: el área técnica informa

2.5 Del Informe Legal N°237-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro se informa lo siguiente:

Del punto 1.- Se informa que en una copia del Plano que consta en el foja 57, la cual fue alondida con fecha 11 de Noviembre de 2018 (Resolución de Alcaldía N° 004-2019-ALC/ICAJ, según consta en el FUE N° 33916, **NO FUE ATENDIDO POR LA PERSONA** en apusea que en la actualidad el Expediente N° 11017-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-WEVZ por lo que corresponde pronunciamiento al hecho catastral que permite corroborar la nulidad planteada.

Del punto 2.- Se informa que al momento que se realizó la inspección Ocular el día viernes 18 de Agosto del 2019 a las 11:00 am, se verificó en las medidas de polígono del Predio la Pradera que las Barras de Hierro anclados en cada vértice se encuentran delimitado en campo y como ya se informó en el Informe N° 184-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-RANJ, se observó cerca hitos de hierro que delimita a los laterales cerca pozos parcialmente (pozos y bombas), en su interior se aprecia zona agrícola, cultivos de maíz, papas, etc. En el interior del predio se observó y en la parte de alameda no existe como da muestra el plano de la muestra en las fotografías adjuntas.

3. CONCLUSIONES:

3.1 Se recomienda Demorar el Expediente N° 11017-2018 al Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano para pronunciamiento mediante Informe Legal.

Este es el informe a usted, para su conocimiento y demás fines salvo mejor parecer.

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ALCALDIA DE OBRAS PRIVADAS Y CATASTRO

ING. RUBEN ALVARO MONTES TORRES JACOBO

Que, se emite el Informe Legal N°274-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI del asesor legal de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro quien informa lo siguiente: Que no se cumplió a cabalidad el procedimiento de verificación que consiste en la constatación por parte del servidor o funcionario Municipal de lo plasmado en los planos que se presentan y que corresponden a la realidad, no se indagó si las personas que tienen sus predios dentro de esa zona cuentan con algún derecho que avale su posesión de dichos terrenos, tampoco pudieron explicar ningún técnico catastral porque la figura que forma parte de las medidas perimétricas y el norte magnético del predio "La Huega" son totalmente diferentes al polígono de los planos actuales que fueron visados (referencia a fojas 09 y fojas 57 tiene una figura geométrica diferente a los planos aprobados - observación realizada en el escrito de nulidad y que no fue contestada por el área técnica de catastro); la falta de una debida notificación a las personas que estaría afectando el trámite administrativo de visación de planos para rectificación a favor del señor Rodrigo F. Colonia Balarezo, se afectó el cumplimiento de una norma legal Art.20 de la Ley 27444, afectando el derecho a la defensa de los señores Mariano Percy Mancilla Miranda y Percy Pastor Guillen Guevara (...), no se puede explicar como se llevó a cabo la toma de las medidas perimétricas sobre un total de área de 9.1529has, no se consigna la forma en que se realizó la diligencia, tampoco se indica se estaba debidamente delimitado dicho terreno, son un conjunto de actos administrativos que se ejecutaron con afectación a derechos de terceros, por lo que es de opinión que se declare la nulidad de oficio de la visación de planos en favor de Balarezo Rodrigo F. Colonia en mérito a lo establecido en el artículo 213 de la Ley N°27444. Al respecto se emite el Informe N°3694-2019-SGOPC-GDU-MPI.

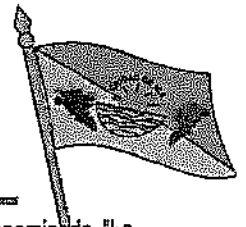
De la Resolución de Alcaldía N°094-2020-AMPI de fecha 20 de febrero de 2020

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 213 numeral 213.2, causales de nulidad del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único la Ley N°27444, del Procedimiento Administrativo General se declare la nulidad del procedimiento de visación de planos y memorias descriptivas a favor de Rodrigo Francisco Colonia Balarezo, tramitados con el expediente administrativo N°11017-2018 de fecha 29 de noviembre del 2018, del predio la Huega, ubicado en el sector la huega con un área de 9,1529 has. Que afecta su propiedad de los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrados Mariano Percy Mancilla Miranda y Percy Pastor Guillen Guevara en su predio denominado "La Pradera".

ARTICULO SEGUNDO: Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica dar fiel cumplimiento a lo resuelto en el presente acto administrativo. (...)"

De la solicitud de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°094-2020-AMPI de fecha 20 de febrero de 2020

Que, mediante Hoja de Envío N°001866 de fecha 04 de noviembre de 2021 presentada por el administrado Rodrigo Francisco Colonia Balarezo solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°094-2020-AMPI, motivo por el cual se han derivado los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Al respecto es de advertir que el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su Título III capítulo I establece la revisión de oficio que puede realizar la entidad a los actos emitidos, por lo que se procede a efectuar la revisión de los actuados que dieron origen a que se expida la Resolución de Alcaldía N°094-2020-AMPI de fecha 20 de febrero de 2020.

De los vicios detectados en la Resolución de Alcaldía N°094-2020-AMPI de fecha 20 de febrero de 2020

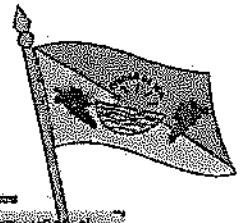
1. Que, de la revisión de los actuados se tiene que se emitió el Informe Legal N° N°274-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, el mismo que informa que *no se cumplió a cabalidad el procedimiento de verificación que consiste en la constatación por parte del servidor o funcionario Municipal de lo plasmado en los planos que se presentan y que corresponden a la realidad, no se indaga si las personas que tienen sus predios dentro de esa zona cuentan con algún derecho que avale su posesión de dichos terrenos, tampoco pudieron explicar ningún técnico catastral porque la figura que forma parte de las medidas perimétricas y el norte magnético del predio "La Huega" son totalmente diferentes al polígono de los planos actuales que fueron visados (referencia a fojas 09 y fojas 57 tiene una figura geométrica diferente a los planos aprobados - observación realizada en el escrito de nulidad y que no fue contestada por el área técnica de catastro); la falta de una debida notificación a las personas que estaría afectando el trámite administrativo de visación de planos para rectificación a favor del señor Rodrigo F. Colonia Balarezo, se afectó el cumplimiento de una norma legal Art.20 de la Ley 27444, afectando el derecho a la defensa de los señores Mariano Percy Mancilla Miranda y Percy Pastor Guillen Guevara (...)* no se puede explicar cómo se llevó a cabo la toma de las medidas perimétricas sobre un total de área de 9.1529has, no se consigna la forma en que se realizó la diligencia, tampoco se indica se estaba debidamente delimitado dicho terreno, son un conjunto de actos administrativos que se ejecutaron con afectación a derechos de terceros.

Al respecto es de verse que quedaron pendientes por esclarecer y que quedaron sin resolver, por lo que antes de emitirse un pronunciamiento por parte del Órgano Superior debió de recabarse la información necesaria o en su defecto al declararse la nulidad debió de retrotraerse el procedimiento hasta donde el vicio se produjo a fin de proceder a evaluar el procedimiento sin afectarse éste, de acuerdo a lo establecido en el inciso 213.2 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo al declararse la nulidad debió efectuarse el deslinde de responsabilidad en aplicación del inciso 11.3 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General al detectarse incongruencias.

2. Que de la revisión del escrito de nulidad se tiene que los documentos que adjunta son copias de partida registral N°40001121, inmatriculación a favor del señor Pedro Francisco Cuba Cornejo, no adjuntándose documentos fehacientes que demuestren que se está vulnerando su derecho por lo que se recaería en una nulidad lo solicitado por el administrado Rodrigo F. Colonia Balarezo. En el expediente se aprecia que a fojas 95 al 104 obran escrituras de compraventa sin embargo no se aprecia cómo se dio el ingreso de dichos documentos al expediente.
3. Que, no se cuenta con un informe técnico del área de catastro donde se pueda determinar si las medidas o coordenadas que aparecen en las escrituras de compraventa a favor del Mariano Percy Mancilla Miranda y Percy Pastor Guillen Guevara afectan área de terreno de su propiedad con los planos que han sido visados a favor de Rodrigo Francisco Colonia Balarezo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sunarp
 ZONA 10 (DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS RIOS) - ALCALDIA DE SAN JUAN DE LOS RIOS
 N° DE PARTIDA REGISTRAL 001

DEFINICIÓN DE SECCION DELICIA (DESECCION SUPLENTE) AREA 116
 UNICHER. PREDIO LA HUACA, UBICADO EN LA SECCION DEL INMUEBLE

Viene de la ficha electrónica N° 0084 C.U. 016101)

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO: DESCRIPCION DEL INMUEBLE
 00000

RECTIFICACION DE ERRORES MATERIAL. Se revisa el planillo 0-01 de la ficha electrónica N° 0084 C.U. 016101 para verificar que en el mismo se preciese que las mediciones perimétricas del predio son:
 Por el Norte: Con Cerros del Estado con 100.00 ml y 315.00 ml
 Por el Oeste: Con Terranos y Cerros del Estado con 420 ml
 Por el Sur: Camino a la Laguna La Huaca con 300.00 ml
 Por el Este: Con Terranos de propiedad de Benito Crespo con 315.00 ml

Se procede a mérito del plano que obra legajado en el tomo archivado N° 220 del 07.10.1987, y al amparo del artículo 92° del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos

El título fue presentado el 02/10/2018 a las 08:46:45 AM horas, bajo el N° 2018-0002218 del Diario 0084. Derechos cobrados S/ 0.00 soles con recibo(s) Número(s) 00020704-389-ICA, 12 de Octubre de 2018

[Firma y Sello]

En ese sentido, en cuanto a la inmatriculación, por ejemplo, el artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios) es claro al establecer que "se requerirá el informe técnico del área de Catastro [...], donde se determine si el predio a inmatricular se superpone o no a otro ya inscrito, de acuerdo a la base gráfica con la que cuenta el área de Catastro". Ello debido, precisamente, a la aplicación irrestricta del principio de especialidad; según el cual no puede abrirse más de una partida registral para el mismo predio; de allí que cualquier supuesto que vulnere dicho principio será considerado como una anomalía del sistema registral, como es el caso de las denominadas duplicidades de partidas: cuando se abre más de una partida para el mismo predio o existe, tabularmente, algún tipo de superposición parcial de áreas de predios inscritos en diferentes partidas registrales!

Que, de la revisión de los actuados se tiene que dicha Resolución de Alcaldía N°094-2020-AMPI contiene vicios ya que no cuenta con una debida motivación tal como lo establece el artículo 3 inciso 4 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General quien señala "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Asimismo el artículo 6 inciso 6.1 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado "(...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...) En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)" (Fundamentos 13 y 15, STC EXP N° 03891-2011-PA/TC).

Del deslinde de responsabilidades

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico";

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, RECOMIÉNDESE derivar copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo;

Comentarios al Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, pág. 62



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se emite el Informe Legal N°014-2022-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica quien opina por que se declare la Nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°094-2020-AMPI de fecha 20 de febrero de 2020 ya que no cuenta con una debida motivación tal como lo establece el artículo 3 inciso 4 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General quien señala "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Y habiendo transcurrido el plazo administrativo para declararse la nulidad en el procedimiento administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General queda expedito el derecho de las partes de acudir a la vía judicial de acuerdo a lo establecido en el inciso 228.1 del artículo 228 del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos - Ley N°27444, y, las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°094-2020-AMPI de fecha 20 de febrero de 2020 por encontrarse inmerso dentro del artículo 3 inciso 4 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General quien señala "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Y habiendo transcurrido el plazo administrativo para declararse la nulidad en el procedimiento administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General queda expedito el derecho de las partes de acudir a la vía judicial de acuerdo a lo establecido en el inciso 228.1 del artículo 228 del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la notificación de la presente Resolución de Alcaldía con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.



Sra. *Emilia Luisa Mejía Venegas*
ALCALDESA